



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:25** HORAS DEL DÍA 21 DE MARZO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/24/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** AL HABER RESULTADO INFUNDADA LA MATERIA DE DISENSO HECHA VALER POR EL ACTOR, LO PROCEDENTE SERÁ CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO CIERTO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEBERÁ NOTIFICARSE AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A EFECTO DE CUMPLIMENTAR LA DETERMINACIÓN ASUMIDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-52/2019; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/24/2019.**

**ACTOR:** Sulpicio Marcelino Perea Marín

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**ACTO IMPUGNADO:** Acuerdo CPN/SG/014/2019 por el que se aprueba la designación del candidato a gobernador constitucional de Puebla.

**COMISIONADO PONENTE:** Homero Alonso Flores Ordoñez

**Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Sulpicio Marcelino Pera Marín**, a fin de controvertir lo que denomina como “Acuerdo CPN/SG/014/2019, por el que se aprueba la designación del candidato a gobernador constitucional de Puebla”, por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El doce de febrero de dos mil diecinueve se publicaron las Providencias SG/022/2019 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido



Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba que el método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, sea la designación directa.

2. El veintiocho de febrero siguiente, se emitió la invitación dirigida a los militantes del PAN y a los ciudadanos en el Estado de Puebla, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gubernatura de dicha entidad.

3. El primero de marzo de dos mil diecinueve se publicaron Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se autoriza la participación de diversos ciudadanos en el proceso interno de designación de las Candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Puebla.

4. El dos de marzo siguiente se publicó el Acuerdo C0E-023/2019 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declara la procedencia de registros de candidaturas, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al Cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, de los siguientes aspirantes:

Precandidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla	
Nombre completo	Género
Ana Teresa Aranda Orozco	Mujer
Francisco Antonio Fraile García	Hombre
Sulpicio Marcelino Perea Marín	Hombre
Luis Eduardo del Sagrado Corazón de Jesús Paredes Moctezuma	Hombre
Blanca Jiménez Castillo	Hombre
José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Hombre



Inés Saturnino López Ponce

Hombre

5. El seis de marzo de dos mil diecinueve, se publicaron las providencias SG/035/2019 mediante las cuales se autorizó la participación del C. Enrique Cárdenas Sánchez en el proceso de designación a la candidatura de gobernador constitucional del Estado de Puebla
6. El siete de marzo siguiente, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo CPN/SG/014/2019, por el que designó a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso local extraordinario dos mil diecinueve.
7. El once de marzo de dos mil diecinueve inconforme con la determinación anterior, el C. Sulpicio Marcelino Perea Marín, promovió, *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La cual en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-52/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
8. El trece de marzo de dos mil diecinueve se notifica a través del oficio **TEPJF-SGA-OA-524/2019**, relativo al expediente **SUP-JDC-52/2019**, Acuerdo de Sala mediante el cual se reencauza el medio de impugnación a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, misma que nos fue notificada el día catorce siguiente.
9. El quince de marzo de dos mil diecinueve, se emite auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del



Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/24/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, esto en relación y cumplimiento al expediente **SUP-JDC-52/2019**.

**10.** Con la misma fecha el actor, presentó dos documentos:

- I. Oficio por medio del cual solicitó al Partido Acción Nacional realice una "verificación en bitácoras de los sistemas en donde conste la publicación, tanto la fijación como del retiro de la providencia SG/035/2019, en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que la misma fue publicada en los estrados electrónicos"
- II. Ampliación de demanda mediante la cual controvierte la publicación de las providencia SG/035/2019, por las que se autoriza la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez.

**11.** De igual manera el quince de marzo de dos mil diecinueve, Omar Flores Rodríguez, en su calidad como apoderado del Partido Acción Nacional, con facultades de representación en materia electoral, presentó informe circunstanciado en relación al juicio de inconformidad **CJ/JIN/24/2019**.

**12.** El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, Enrique Cárdenas Sánchez, en su calidad de candidato designado por el Partido Acción Nacional a Gobernador Constitucional para el Estado de Puebla, presentó escrito como tercer interesado en el juicio **CJ/JIN/24/2019**.



**13.** El dieciséis de marzo del presente año, ante el oficio presentado por el actor con fecha quince de marzo del presente año, por el que solicita se realice una “verificación en bitácoras de los sistemas en donde conste la publicación, tanto la fijación como del retiro de la providencia SG/035/2019, en la que consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que la misma fue publicada en los estrados electrónicos”; se giró oficio a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con la finalidad de que informase sobre la publicación de la providencia SG/035/2019.

**14.** El diecisiete de marzo siguiente se recibió certificación de la providencia SG/035/2019, en la que se autoriza la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez a participar en el proceso interno de designación de la Gubernatura para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a



ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito Juicio de Inconformidad presentado **Sulpicio Marcelino Perea Marín**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/24/2019**, se advierte lo siguiente.

- 1. Acto impugnado.** Del escrito de incidente, se advierte que el actor controvierte el Acuerdo CPN/SG/014/2019 por el que se aprueba la designación del candidato a gobernador constitucional de Puebla.
- 2. Autoridad responsable.** Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, se desprende que el C. Enrique Cárdenas Sánchez compareció con tal carácter, mismo al que se le reconoce su personalidad como tal.



**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, por lo cual, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, se le deberá de notificar al actor la presente resolución en **Avenida Cuauhtémoc número 1185, PH2, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650, en esta Ciudad de México;** se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

**IV. Definitividad** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden



encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo CPN/SG/014/2019 por el que se aprueba la designación del candidato a gobernador constitucional al Estado de Puebla, resulta apegado a derecho, a la normativa estatutaria y la convocatoria respectiva.

Al respecto el actor señala como agravio los siguientes:

1. El acuerdo CPN/SG/014/2019 por el que se aprueba la designación del candidato a gobernador constitucional de Puebla, resulta ilegal por violar el principio de debido proceso, por no respetar lo establecido en las

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Providencias SG/022/2019 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, previo a la emisión de las convocatorias y con la anticipación posible, de conformidad con la propia norma estatutaria, podrán implementarse como métodos alternos al de la votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

El artículo 102, párrafo 5, inciso a) de la norma estatutaria de Acción Nacional, dispone que, la designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los Estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, por lo que respecta a los puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional, mientras que las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

Por otro lado, el artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional, dispone que las propuestas realizadas por las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, respecto de los procesos federales y de Gobernador en los procesos locales, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en dicho artículo.

De autos se advierte que el seis de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional celebró sesión ordinaria a efecto de conocer sobre la designación del candidato a Gobernador constitucional



del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102. Numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En la sesión referida en el párrafo anterior, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave CPN/SG/014/2019, la autoridad responsable reconoce que con fecha dos de marzo del presente año, mediante acuerdo COE-023/2019, la Comisión Organizadora Electoral en Puebla, emitió el acuerdo en el que declaró la procedencia de los registros de precandidaturas, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, en cuyo resolutivo primero estableció lo siguiente:

PRECANDIDATURAS AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA	
NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
ANA TERESA ARANDA OROZCO	MUJER
FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA	HOMBRE
SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN	HOMBRE
LUIS EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PAREDES MOCTEZUMA	HOMBRE
BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO	MUJER
JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ	HOMBRE
INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE	HOMBRE

Asimismo, del acuerdo de referencia, se advierte que la Comisión Permanente Nacional analizó las propuestas presentadas por la Comisión Permanente Estatal de Puebla en el orden siguiente:

PUEBLA



PRECANDIDATO A GOBERNADOR	
Propuesta 1	JOSÉ GUILLERMO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ
Propuesta 2	FRANCISCO ANTONIO FRAILE GARCÍA
Propuesta 3	BLANCA JIMÉNEZ CASTILLO

Sobre las propuestas presentadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, la autoridad que se tacha de responsable por el actor, llevó a cabo un proceso democrático y deliberativo sometiendo a votación la primera propuesta encabezada por José Guillermo Velázquez Gutiérrez, la cual fue rechazada por unanimidad de votos.

Posteriormente se puso a consideración del órgano colegiado la propuesta número dos cuyo titular fue Francisco Antonio Fraile García, la que se advierte fue rechazada por unanimidad de votos.

La tercer propuesta encabezada por Blanca Jiménez Castillo, una vez analizada por la Comisión Permanente Nacional según se desprende del acuerdo CPN/SG/014/2019, fue rechazada por unanimidad de votos.

Al haber sido rechazadas las propuestas que fueran remitidas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, como se desprende del referido documento identificado con la clave CPN/SG/014/2019, fueron analizadas las subsecuentes candidaturas que habrían presentado su registro ante la Comisión Permanente Estatal, siendo éstas las siguientes:

PROPIEDAD	PROPIEDAD	PROPIEDAD
<b>PROPIUESTA ANALIZADA</b>		
ANA TERESA ARANDA OROZCO		
SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN		



LUIS EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS  
PAREDES MOCTEZUMA  
INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE

Todas las propuestas de candidatos a Gobernador por el Partido Acción Nacional para el Estado de Puebla, fueron rechazadas por unanimidad de votos, por lo que, ante la falta de candidaturas, la responsable según el acuerdo multicitado, se tuvo la necesidad de permitir durante la sesión un tiempo para el registro de candidaturas, en cuyo acto se presentó como propuesta al C. Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador Constitucional en Puebla, el cual, una vez que fuera analizada su ficha curricular, fue aprobado por unanimidad del Pleno de la Comisión Permanente Nacional, como el candidato a Gobernador Constitucional de la referida entidad federativa.

#### Caso concreto

En el caso en particular, el actor se duele de la falta de registro como precandidato del C. Enrique Cárdenas Sánchez, en los términos previstos por la Invitación para participar en el proceso de designación para la selección de la candidatura a la gubernatura constitucional del Estado de Puebla.

Esta Comisión de Justicia advierte que el accionante basa su pretensión en el hecho de que el órgano responsable debió realizar la designación del Candidato a Gobernador en el Estado de Puebla, con base en las propuestas que se registraron atendiendo a la INVITACIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ya que de lo



contrario, a su juicio implica una obligación al debido proceso, certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, este órgano de justicia intrapartidista considera que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, el órgano responsable se encontraba en aptitud de realizar la designación de Candidato a Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 107, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El artículo 102, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas; el vocablo “podrán”, proviene del verbo “poder” que puede ser definido como la capacidad o facultad para hacer una cosa, por lo tanto, las comisiones permanentes estatales cuentan con un derecho o prerrogativa para presentar propuestas de candidatos en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, ante la Comisión Permanente Nacional, en términos del reglamento respectivo.

El artículo 107, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone lo siguiente:

**“Artículo 107.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.”

Como se puede advertir de la normativa trasunta, las propuestas que realizan las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, no resultan vinculantes ante



la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que, no asiste la razón al actor cuando pretende que únicamente las personas que se registran ante una invitación dentro de un método extraordinario de designación, sean las que adquieran el derecho para ser postuladas como candidatos, ya que en un primer término, las propuestas que pueda presentar la Comisión Permanente Estatal no resultan vinculantes a la Comisión Permanente Nacional, por lo que, nos encontramos ante la presencia de una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere la atribución de la designación, puede elegir entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discretionales supone, por si mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se aadecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Al respecto, se aprecia que el acto impugnado no restringe el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes o los ciudadanos como en el caso particular acontece, toda vez que la designación de candidatos prevista en el artículo 102, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por estas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como lo es el método de elección por voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta, lo que no acontece con las



facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien le están conferidas.

La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva, ejerce sus potestades en casos concretos.

Para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones respectivas.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En el caso en particular, no asiste la razón al actor cuando pretende que solo aquellos que se registraron con base en la Invitación respectiva, sean los que puedan ser postulados como candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, debido a que, tal y como se advierte del acuerdo identificado con la clave CPN/SG/014/2019, los precandidatos registrados fueron sometidos a consideración de la hoy responsable para que analizara la viabilidad en su postulación, sin embargo, en uso de su derecho a la auto-organización y autodeterminación y como estrategia electoral y política, bien puede rechazar las propuestas que se registren y adoptar un criterio en el que se plantee la aprobación de una candidatura diversa a las inscritas, ya que la sola inscripción como candidato tratándose de un método extraordinario de designación no irroga un derecho a los registrados para que puedan ser postulados como candidatos a algún cargo de elección popular, debido a que, los institutos políticos bajo la asunción de una mejor estrategia para la obtención del voto ciudadano, están facultados para establecer quien puede ser un mejor candidato máxime que al haberse sometido a consideración los precandidatos registrados, la responsable en votación determinó rechazarlos por unanimidad, de ahí que, resulta válida la determinación de la responsable al considerar nuevas propuestas como candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.



Aunado a lo anterior, obra en autos las providencias identificadas con la clave SG/035/2019, por las que se autoriza la participación del ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez en el proceso interno de designación de la gubernatura para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, por lo que, no asiste la razón al actor cuando aduce una ilegalidad en la postulación respectiva, debido a que, al haber sido rechazadas las candidaturas registradas, se apertura un periodo de tiempo para el registro de nuevas candidaturas y se aprueba la participación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato en el proceso interno de designación de la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

Por lo anterior, se considera **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por el actor y en consecuencia se confirma el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado.



**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los mismos términos deberá notificarse al Tercero Interesado; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de cumplimentar la determinación asumida en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-52/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

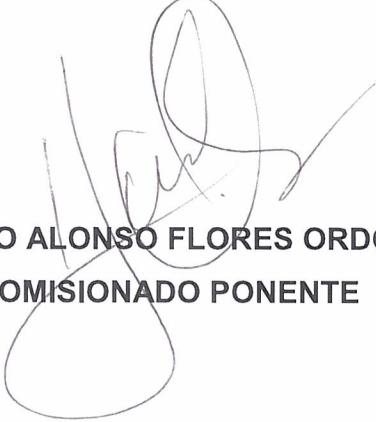
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

